

Gaceta Municipal

SUPLEMENTO. Tomo IV. Ejemplar 18. Año 103. 21 de agosto de 2020

ACUERDO CC/OIC/05/2020, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA SUBSTANCIACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA



Guadalajara
La Ciudad



Gobierno de
Guadalajara

Lic. Ismael Del Toro Castro
Presidente Municipal de Guadalajara

Mtro. Víctor Manuel Sánchez Orozco
Secretario General

Lic. Alejandro Rodríguez Cárdenas
*Encargado de Despacho de la Dirección de Archivo
Municipal de Guadalajara*

Comisión Editorial

Mónica Ruvalcaba Osthoff
Mirna Lizbeth Oliva Gómez
Karla Alejandrina Serratos Ríos
Gloria Adriana Gasga García
Sandra Julissa Navarro Guevara
Patricia Hernández Urbina

**Registro Nacional de Archivo
Código**

MX14039 AMG

Diseño

Coordinación General de
Comunicación Institucional

Edición e impresión

Archivo Municipal de Guadalajara
Esmeralda No. 2486
Col. Verde Valle
C.P. 44550 Tel/Fax 3122 6581

La Gaceta Municipal es el órgano oficial de
información del Ayuntamiento de Guadalajara

Gaceta Municipal

Fecha de publicación: 21 de agosto de 2020

Índice

ACUERDO CC/OIC/05/2020, POR EL QUE SE EMITE EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS LA SUBSTANCIACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.3



CONTRALORÍA CIUDADANA

Acuerdo CC/OIC/05/2020, por el que se emite el PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, LA SUBSTANCIACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.

Enrique Aidana López, Contralor Ciudadano de Guadalajara en funciones de titular del Órgano Interno de Control Municipal, de conformidad con lo previsto en los artículos 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 107 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 2, fracciones VII y VIII de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 1, 2, fracción IV, 7, fracción VII, 9, fracción II, 10, párrafo cuarto, fracción I y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 1, 2, fracción IX, B fracción VII, 30, 31 y 35 de la Ley del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco; 1, fracciones III y IV, 3, fracción III, 46, 51, 52, fracción X y 54 de la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco; 1, 5 y 6 del Reglamento del Sistema Anticorrupción del Municipio de Guadalajara; 4, fracciones II, III y VI, y 5, fracciones IV y VIII del Código de Ética del Gobierno Municipal de Guadalajara; 3, 6, fracción XVII, 7, 8, 9, 29, 30 y 31 del Reglamento para la Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres de Guadalajara; y 205, fracciones II, VII, IX, y XIII del Código de Gobierno Municipal de Guadalajara; emito Acuerdo al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

Las Constituciones Federal y Estatal reconocen la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, sus derechos humanos, las garantías para su protección y la obligación de las autoridades del Estado de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, además de reconocer la prohibición de todo tipo de discriminación.

A través de diversos instrumentos internacionales el Estado mexicano se obligó a garantizar el derecho a la no discriminación y a la igualdad de las mujeres y los hombres ante la ley, a proveer de un marco obligatorio para alcanzar la igualdad de género y la no discriminación de las mujeres, así como a establecer el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres como fundamentales para luchar contra el fenómeno de la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, en el ámbito público y privado, así como su reivindicación dentro de la sociedad.

El Plan Municipal de Desarrollo y Gobernanza Guadalajara 500/Visión 2042 tiene como estrategias transversales la igualdad entre mujeres y hombres; y los derechos humanos, debiendo ser integradas en todos los ámbitos del quehacer institucional, logrando con ello un enfoque integrado de género.

El Código de Ética del Gobierno Municipal de Guadalajara establece que las y los servidores públicos debemos observar, entre otros, los valores de igualdad de género y no discriminación, así como promover, difundir, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y atender las disposiciones contenidas en el Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Guadalajara.

La Contraloría Ciudadana es el órgano interno de control municipal con autonomía técnica y de gestión, encargado de medir y supervisar que la gestión de la administración pública se realice en estricto apego a derecho; teniendo entre sus atribuciones la de instrumentar mecanismos para la recepción de denuncias por actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidad administrativa de las servidoras y servidores públicos y particulares; así como investigar, calificar, substanciar y resolver los procedimientos por faltas administrativas no graves, imponer y ejecutar, en su caso, las sanciones correspondientes.

 Página 1 de 7



CONTRALORÍA CIUDADANA

De acuerdo al Programa Integral Municipal para Prevenir, Atender, Detectar, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Contraloría Ciudadana es la dependencia responsable de promover códigos de conducta, protocolos y guías para promover la cultura de la paz con perspectiva de género para toda la administración pública municipal.

El Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción del Estado de Jalisco aprobó el modelo de protocolo de actuación con perspectiva de género en procedimientos de responsabilidad administrativa, para que éste pueda ser replicado por los municipios.

Por lo que en virtud de lo anterior y en alcance de la Circular Interna DDC-I/001/2019 de fecha 26 de febrero de 2019, mediante la cual se instruyó al personal de este Órgano Interno de Control para aplicar la perspectiva de género en todas las actividades que desarrollan en su desempeño como servidoras y servidores públicos, a fin de hacer efectivo el derecho humano a una igualdad sustantiva en las etapas de investigación, substanciación y resolución de los procedimientos de responsabilidades administrativas que se tramitan en esta Contraloría Ciudadana, procedo a emitir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. Se emite el **PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA INVESTIGACIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS, LA SUBSTANCIACIÓN Y LA RESOLUCIÓN DE PROCEDIMIENTOS DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA.**

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. El presente protocolo tiene por objeto establecer directrices con perspectiva de género que deberá adoptar el Órgano Interno de Control Municipal para la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, en la investigación de quejas y denuncias y en los respectivos procedimientos de responsabilidad administrativa, con base en instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos; así como en observancia y aplicación de diversas normas de carácter administrativo aplicables en la materia.

SEGUNDA. El Órgano Interno de Control, deberá cumplir con los principios de legalidad, exhaustividad, imparcialidad, objetividad, congruencia, presunción de inocencia, verdad material, respeto a los derechos humanos, además de incorporar las técnicas, tecnologías y métodos de investigación que observen las mejores prácticas internacionales, siendo responsables de la oportunidad y eficacia en la investigación de quejas y denuncias y la substanciación de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en términos de lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del Estado de Jalisco.

TERCERA. Para efectos del presente protocolo, se entenderá:

- I. **Categoría sospechosa:** Hechos o circunstancias por las cuales se identifican a las presuntas víctimas o personas denunciadas con un grupo de atención prioritaria, tales como, sexo, género, orientaciones sexuales, la edad, las discapacidades, antecedentes de discapacidad, consecuencia de discapacidad anterior o percepción de una discapacidad presente o pasada, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, el estado civil, raza, color, idioma, linaje u origen nacional, social o étnico, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social, las cuales su enunciación es

 Página 2 de 7



CONTRALORÍA CIUDADANA

- descriptiva y no limitativa en forma alguna al poder existir otras en función del contexto y tiempo determinado.
- II. **Debida diligencia:** Presupuesto esencial del derecho de acceso a la justicia, conformado por las obligaciones de prevenir, investigar y sancionar, el cual adquiere mayor relevancia al tratarse de actos o hechos en los que se encuentre involucrada una persona identificada con un grupo históricamente discriminado, las mujeres;
 - III. **Discriminación:** Toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, edad, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, libertades e igualdad de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera; en concordancia con los instrumentos nacionales e internacionales ratificados por el Estado Mexicano, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Jalisco.
 - IV. **Discriminación contra la mujer:** Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;
 - V. **Discriminación indirecta:** Aquella que se genera cuando las presuntas víctimas o personas denunciantes pertenecen a un grupo estructuralmente en desventaja, y se soslaya dicha condición en la investigación y resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, particularmente respecto de la dificultad de aportar pruebas dada la complejidad de demostrar los hechos y circunstancias de la queja o denuncia;
 - VI. **Estereotipos de género:** Son generalizaciones de los atributos de género, patrones culturales arraigados que remarcan con insistencia lo que deben ser y hacer los hombres y las mujeres, los cuales se reproducen entre generaciones en el ámbito escolar, familiar, laboral, entre otros, teniendo un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que la sociedad les ha asignado roles invisibilizados, en cuanto a su relevancia y aportación, y jerárquicamente considerados inferiores o subordinados a los de los hombres;
 - VII. **Igualdad de género:** Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;
 - VIII. **Igualdad sustantiva:** El acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales;
 - IX. **Medidas de protección:** Acciones que tienen como finalidad proteger la integridad física y psicológica de la persona denunciante o presunta víctima, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación;
 - X. **Medidas de no repetición:** Aquellas que resulten necesarias establecer en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, con la finalidad de evitar la reiteración de hechos violatorios de derechos humanos, y a efecto de hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas o personas denunciantes;
 - XI. **Órgano interno de control:** La Contraloría Ciudadana, sus Direcciones y sus unidades administrativas a cargo de promover, evaluar y fortalecer el buen funcionamiento del control interno en el municipio;
 - XII. **Perspectiva de género:** La metodología y los mecanismos que permiten identificar, valorar, cuestionar y revertir la discriminación, la desigualdad y exclusión con base en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres. Propone eliminar las causas de la opresión de género como la desigualdad, la injusticia, la violencia y la jerarquización de las personas basada en su sexo. Promueve acciones que

Página 3 de 7



CONTRALORÍA CIUDADANA

- deben emprenderse para erradicar los factores que las origina y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.
- XIII. **Protocolo:** Protocolo de Actuación con Perspectiva de Género en la Investigación de Quejas y Denuncias y en la Substanciación de Procedimientos de Responsabilidad Administrativa del Municipio de Guadalajara;
- XIV. **Revictimización:** Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o persona denunciante derivado de la inadecuada atención institucional;
- XV. **Víctimas:** Las personas que han sido afectadas directa o indirectamente en su integridad física, psicológica o en su esfera jurídica, social, económica, política, cultural o familiar, al ser objeto de violaciones en materia de derechos humanos; y
- XVI. **Violencia contra las mujeres:** Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito privado o en el público.

CAPÍTULO II

DE LA ADMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

CUARTA. El Órgano Interno de Control, en acato a los postulados constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos, al analizar las quejas o denuncias deberá hacerlo con perspectiva de género, por lo que identificará la posible existencia de una relación asimétrica o desigual de poder que genere una situación de vulnerabilidad o desigualdad patente en perjuicio de las presuntas víctimas, de las personas denunciantes o de cualquier otra persona involucrada y que se traduzcan en un estado de indefensión que les ponga en riesgo o peligro.

QUINTA. Atendiendo a la naturaleza de los hechos, deberán orientar a la presunta víctima o personas denunciantes, respecto de otras instancias competentes a las que pueden acudir para la defensa de sus derechos, tales como la Fiscalía General del Estado, Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, Procuraduría Social, Secretaría de Igualdad Sustantiva entre Mujeres y Hombres, Comisión Estatal de Derechos Humanos, Instituto de las Mujeres en Guadalajara, Órgano de Control Disciplinario de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Guadalajara, por citar algunos de manera enunciativa, además de informarles que la queja o denuncia interpuesta continuará su trámite con independencia de otras acciones.

SEXTA. El Órgano Interno de Control, deberá preservar la confidencialidad de la identidad y demás datos personales de las presuntas víctimas o denunciantes, a efecto de evitar que se agrave su condición o se les exponga a sufrir un nuevo daño; medida que se hará extensiva respecto de la persona denunciada o presuntas responsables para garantizar su derecho de presunción de inocencia, así como de los testigos; además de guardar la debida diligencia y discreción necesaria de los hechos.

SÉPTIMA. En las quejas o denuncias que estén involucradas personas ubicadas en categoría sospechosa, y particularmente las que se deriven por cuestiones de género, el Órgano Interno de Control deberá prestar especial atención y aplicar un escrutinio estricto de los hechos y contexto que motivó la queja o denuncia, y se abstendrán de prevenir o requerir a la víctima o persona denunciante a efecto de que aporten elementos de prueba con el apercibimiento de no tener por admitida la queja o denuncia.

OCTAVA. Con base en la naturaleza, estudio y análisis de la queja o denuncia y demás elementos de ponderación, en caso de existir un riesgo respecto de la integridad física, moral o psicológica de la presunta víctima o personas denunciantes, sus condiciones laborales o se pueda afectar su esfera de derechos; el



CONTRALORÍA CIUDADANA

Órgano Interno de Control, solicitará, con el consentimiento de la presunta víctima o personas denunciantes, a las áreas competentes en el ámbito de sus respectivas atribuciones, la adopción de medidas de protección, las cuales serán pertinentes, razonables, proporcionales y temporales. Se enlistan de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes:

- a) La reubicación física, o cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima o de la persona presunta responsable;
- b) La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, facilitándole para tal efecto los medios e instrumentos necesarios para realizarla;
- c) La restricción a la persona presunta responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima;
- d) Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades; y
- e) Aplicar protocolos especializados en la prevención, atención y erradicación del acoso y hostigamiento sexual y/o laboral en conjunto con las dependencias municipales competentes.

NOVENA. El Órgano Interno de Control deberá registrar todas las denuncias en el Sistema de Denuncias Públicas de Faltas Administrativas y Hechos de Corrupción de la Plataforma Digital Nacional en términos de lo previsto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; una vez que ésta se encuentre en operación.

CAPÍTULO III DE LA INVESTIGACIÓN Y CALIFICACIÓN

DÉCIMA. El Órgano Interno de Control, deberá investigar los hechos y, en su caso, realizar la calificación respectiva y el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa con perspectiva de género, por lo que deberá actuar con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos de género, libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la queja o denuncia formulada, con la finalidad de garantizar el acceso a la justicia en la sede administrativa.

DÉCIMA PRIMERA. En la investigación, se evitará en lo posible que la presunta víctima declare más de una vez o que reitera su declaración ante distintas instancias, así como inquirir sobre aspectos de la vida íntima de las personas involucradas en la queja o denuncia. Asimismo, prescindirán de estereotipos de género y de realizar juicios de valor de sus conductas o comportamientos, además de abstenerse de realizar actos o diligencias que conlleven a la revictimización de la persona denunciante.

DÉCIMA SEGUNDA. Se recibirán y consideraran toda clase de elementos de convicción pertinentes para el conocimiento de la verdad material de los hechos motivo de la queja o denuncia, tales como: correos electrónicos, mensajes telefónicos, fotografías, videos, audios o grabaciones, entre otros, para demostrar los hechos, además de considerar el ámbito y espacio particular en el cual se desarrollan, como: traslados, comisiones, convivencias, celebración de festividades, reuniones externas, entre otras; esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se desarrollan.

Las autoridades investigadoras tendrán acceso a la información necesaria para el esclarecimiento de los hechos, con inclusión de aquella que las disposiciones legales en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de infracciones a que se refiere la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la Ley de Responsabilidades Políticas y Administrativas del estado de Jalisco, con la obligación de mantener la misma reserva o secrecía.



Página 5 de 7



CONTRALORÍA CIUDADANA

DÉCIMA TERCERA. La exhaustividad en la investigación de los hechos materia de la queja o denuncia, impone realizar diversas diligencias o actos, así como obtener oficiosamente información o documentación necesaria para su esclarecimiento y el debido sustento de la calificación y presunta responsabilidad administrativa, considerando aquellos hechos que por su naturaleza supongan la ausencia de pruebas o la dificultad para allegarse de ellas.

DÉCIMA CUARTA. Con la finalidad de conocer el contexto y antecedentes de los hechos, se debe verificar la posible existencia de otras quejas o denuncias presentadas en contra de la persona presuntamente responsable ante el propio Órgano Interno de Control, además de solicitar a la Dirección de Recursos Humanos del Gobierno Municipal de Guadalajara, información de la persona servidora de antecedentes en su expediente personal, entre otra información.

DÉCIMA QUINTA. El análisis de los hechos, de la información y documentación recabada para la calificación de la conducta, así como la motivación y fundamentación que sustente el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, se deberá realizar con perspectiva de género.

CAPÍTULO IV DE LA SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

DÉCIMA SEXTA. El Órgano Interno de Control deberá substanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa con perspectiva de género y con la debida diligencia, de manera exhaustiva, sin estereotipos, así como libre de discriminación; lo anterior, a efecto de garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa.

DÉCIMA SÉPTIMA. La exhaustividad en el procedimiento de responsabilidad administrativa, supone ofrecer y desahogar una diversidad de pruebas y, de ser conducente, ordenar y realizar diligencias que permitan contrastar o reforzar las pruebas que, en su caso, hayan aportado las partes involucradas para conocer la verdad de los hechos.

DÉCIMA OCTAVA. En el desahogo de los medios de prueba, deberán proveerse las medidas necesarias y otorgar las facilidades que permitan la presentación o comparecencia de las personas involucradas en la queja o denuncia, así como de los testigos, asegurando la privacidad y confidencialidad de sus manifestaciones y el resguardo de la información obtenida.

DÉCIMA NOVENA. La valoración de las pruebas o elementos de convicción, incluidas las presunciones e indicios, deberá realizarse con perspectiva de género, esto es, sobre la base de identificar y reconocer la situación particular de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres y que se hace patente en la queja o denuncia, aun cuando no necesariamente está presente en cada caso.

VIGÉSIMA. En la resolución, el Órgano Interno de Control deberá valorar los hechos sin estereotipos de género y de acuerdo al contexto de desigualdad verificado; aplicar la norma más protectora ante una situación asimétrica de poder o de desigualdad; reconocer y evidenciar en los argumentos resolutorios los sesgos de género encontrados; y eliminar la posibilidad de revictimización.

VIGÉSIMA PRIMERA. En los procedimientos de responsabilidad administrativa relacionados con omisiones en la atención del Protocolo para Prevenir y Atender el Hostigamiento y Acoso Sexual en las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Municipal de Guadalajara, deberán otorgar un valor preponderante al dicho o declaración de la presunta víctima frente a la simple negativa de los hechos por parte del probable

Página 6 de 7



CONTRALORÍA CIUDADANA

responsable en la omisión, sin perjuicio de considerar y ponderar los diversos elementos de convicción y de prueba materia del procedimiento, tomando en cuenta que la ausencia de consentimiento es el punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

VIGÉSIMA SEGUNDA. El Órgano Interno de Control, deberá considerar en la resolución del procedimiento de responsabilidad administrativa, los efectos traumatizantes de los hechos para la presunta víctima y la consecuente dificultad para recordar con exactitud cómo sucedieron los mismos, pues ello origina una dificultad probatoria para quienes denuncian, además de que eventualmente podría contrariar el contenido de la queja o denuncia, por ello no deberá restársele valor probatorio a la declaración a efecto de no discriminar indirectamente a la persona denunciante.

VIGÉSIMA TERCERA. En todo procedimiento de responsabilidad administrativa, se deberá identificar y observar el marco jurídico nacional e internacional de protección aplicable, haciendo énfasis en las normas más protectoras y garantistas, y, en su caso, determinar las medidas de no repetición conducentes con base en los principios de igualdad y no discriminación.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Gírese atento oficio al Secretario General del Ayuntamiento de Guadalajara, solicitando la publicación del presente Acuerdo en la *Gaceta Municipal*.

SEGUNDO.- Con copia del presente Acuerdo, notifíquese a la Unidad para la Igualdad de la Contraloría Ciudadana, para conocimiento y seguimiento.

TERCERO.- Gírese comunicación Interna dirigida al personal de la Contraloría Ciudadana, informando la expedición de este acuerdo para su conocimiento y observancia.

Así lo acordó y firma el C. ENRIQUE ALDANA LÓPEZ, Contralor Ciudadano del Municipio de Guadalajara, en funciones de titular del Órgano Interno de Control, el 20 (veinte) de agosto de 2020 (dos mil veinte).



Guadalajara
Contralor Ciudadano

ACUERDO CC/DIC/05/2020.



Gobierno de
Guadalajara